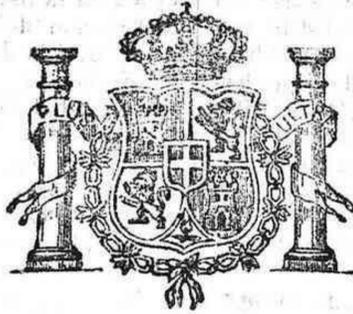


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 11 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MAÑANA DE BOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones en Cataluña siguen ocultándose y cada vez mas disminuidas. Una partida de franco-facciosos en la provincia de Tarragona, procedente de la parte de Querol, y en la de Barcelona algunos restos de la de Guin y Solivas, son las facciones de que se tiene noticia, estando las demás refugiadas en la alta montaña.

Continúan acogiéndose á indulto algunos carlistas, habiéndolo verificado ayer 14 con armas en la provincia de Barcelona.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Al aproximarse el momento en que se va á ejercer el derecho mas sagrado de los pueblos, cúmplame asegurar que la aspiracion del Gobierno es, que la libertad del sufragio y la legalidad de todas las operaciones electorales sean garantía cierta de que su resultado será la expresion genuina de la voluntad nacional, en la que el Gobierno debe y quiere inspirarse.

Proteger para ello la libertad de todos los electores, es deber que mi cargo me impone y que me propongo cumplir con la mas enérgica decision, respetando y haciendo que se respeten en todas sus

partes las prescripciones electorales.

Los que, en odio á las instituciones que la ley del progreso ha implantado en nuestra nacion, busquen el escándalo por medio de la violencia; los que, ansiosos de medro personal, pretendan falsear la eleccion ó cohibir la libertad de los electores, para obtener una representacion, á que legitimamente no pueden aspirar; los funcionarios que para auxiliar á cualquier candidato falten al cumplimiento de sus deberes electorales; todos ellos incurren en las penas que impone el título 3.º de la ley electoral y deben inevitablemente sufrirla.

Entre las coacciones que en dicho título se determina, llamo con especialidad la atencion de V. sobre las que consisten en dádivas, promesas ó cualquier otro género de soborno á los Ayuntamientos ó á los particulares.

Semejante medio de seducción que corrompe las conciencias y desmoraliza los pueblos, no es probable que encontrase eco entre los honrados habitantes de esta provincia; mas por lo mismo debe V. ejercer una esmerada y particular vigilancia para evitar que se cometa cualquier abuso de este género, tratando con todo el rigor de la ley á los infractores, sin distincion de clases ni partidos, lo mismo á los que sobornen que á los que se dejen sobornar, entregándolos inmediatamente á la accion de los tribunales y dándome conocimiento de haberlo verificado.

Dispuesto á no permitir que se introduzca tan inhumano abuso en esta provincia, exigiré á V. sin contemplacion alguna toda la responsabilidad en que incurriere, si por negligencia ó por consideracio-

nes de cualquier género, procediese en esto con tibieza ó con tolerancia.

No espero que así suceda, antes al contrario, me prometo del reconocido celo de V. en el desempeño de su cargo, que secundará mis propósitos, empleando la autoridad que en el municipio ejerce en hacer que por todos se cumpla estrictamente la ley electoral, tanto en el punto que especialmente dejo á usted indicado, como en todo lo demas que previene. A este fin he considerado oportuno hacer que todos los artículos que mas conviene á V. tener presentes, se inserten á continuacion, no solo para que V. se penetre perfectamente de sus disposiciones, sino para que procure darlas la mayor publicidad en su Municipio. Por su aplicacion inmediata debe V. fijar su atencion en lo que el art. 31 dispone acerca del término en que imprescindiblemente ha de tener V. repartidas las cédulas talonarias que por este Gobierno de provincia se le han facilitado.

Al mismo tiempo que á la eleccion de Diputados á Cortes ha de procederse tambien á la de Compromisarios. Siendo base principal de la ley la mayor amplitud del sufragio, no exige mas condicion de capacidad para este cargo que la de saber leer y escribir. A los electores toca exclusivamente elegir personas que, inspiradas en el verdadero espíritu de los pueblos, sepan corresponder á la confianza que en ellos depositan y á la elevada mision que les encomiendan.

El número de las que á ese distrito municipal corresponde, lo verá V. en el estado que tambien á continuacion se inserta, al cual procurará V. dar la mayor publi-

cidad posible, lo mismo que á la lista que le sigue de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio, á quienes la ley concede capacidad senatorial.

Guadalajara 12 de Agosto de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasaron.

Al Alcalde de.....

CAPITULO III

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada día, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieron

presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

#### Artículos que se citan en el anterior preinserto.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á la nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se le dará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector de ha-

ber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula si identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya el elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren

dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultadas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del dis-

trito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V. B. del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

CAPITULO V.

De la elección de Compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de Compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de Compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra Diputados y otra de Compromisarios.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500

á 5.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad.

1. Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2. Los que entregaren á los electores, cédulas falsas.

3. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5. Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6. El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7. El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8. El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9. El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que designe maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coacción directas:

1. Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores de de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2. Los que con dieterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dieterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3. Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 163, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1. Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2. Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos

ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5. Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidación.

6. Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que interviene en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1. El que se negare á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2. El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes correspondan con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3. El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 41 y 60 de esta ley.

4. Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5. Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó terminos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6. Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7. Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8. Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9. Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se negue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modales anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negare á recibir del Presidente ó Secretario que se le entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo, ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á subrespectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretendan emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusase proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclama de las partidas Sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3. Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos:

1. Los que penetrasen en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2. El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuera para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

ria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador o acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán recusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y

la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...  
Colegio ó Seccion electoral de....

En la ciudad, villa ó pueblo de.... del mes de.... año de... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida, D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor á menor).

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.: que resul-

taron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento según se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,  
N. N.

El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.

Primer acta parcial de elección.

Provincia de.... Distrito municipal de....  
Colegio ó Seccion..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de.... año de..... constituido el Colegio ó Seccion de..... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votación para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

(Si fuesen elecciones para Diputados pro-

vinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán quien corresponda según lo determinado en el art. 116.

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose lo fijación de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

Estado de los distritos en que se ha dividido la provincia, según el art. 109 de la ley electoral; número de Concejales de cada pueblo y Compromisarios para Senadores que deben elegirse, según el art. 133 de la propia ley.

PUEBLOS.	Número de Concejales.	Compromisarios para Senadores que deben elegirse, según el art. 133 de la ley electoral vigente.
<i>Distrito de Guadalajara.</i>		
Alarilla.....	6	1
Aldeanueva de Guadalajara.....	6	1
Aleas.....	6	1
Romerosa.....	6	1
Alovera.....	6	1
Valbuena.....	6	1
Alpedrete de la Sierra.....	6	1
Atanzón.....	7	1
Azuqueca.....	7	1
Beleña.....	6	1
Cabanillas del Campo.....	6	1
Casa de Uceda.....	7	1
Casas de Talamanca (El).....	7	1
Cañizar.....	7	1
Centenera.....	6	1
Cerezo.....	6	1
Ciruelas.....	6	1
Cogolludo.....	9	1
Copernal.....	6	1
Cubillo (El).....	7	1
Chiloeches.....	9	1
Espinosa de Henares.....	7	1
Fontanar.....	6	1
Fuencemillán.....	6	1
Fuentelahiguera.....	7	1
Galápagos.....	6	1
Guadalajara.....	15	2
Heras.....	6	1
Hita.....	8	1
Horche.....	9	1
Humanes.....	8	1
Razbana.....	8	1
Trispañal.....	6	1
Lupiana.....	7	1
Malaga.....	6	1
Malaguilla.....	6	1
Marchamalo.....	9	1
Matarrubia.....	6	1
Membrillera.....	7	1
Mesones.....	6	1
Mierla (La).....	5	1
Mohernando.....	6	1
Montarrón.....	7	1
Muduex.....	6	1
Padilla de Hita ó de Jadraque.....	6	1
Pozo de Guadalajara (El).....	6	1
Puebla de Beleña.....	6	1
Puebla de Valles.....	6	1
Quer.....	6	1
Robledillo de Mohernando.....	7	1
Taracena.....	6	1
Taragudo.....	6	1
Torrebeleña.....	6	1
Torre del Burgo.....	6	1
Torrejon del Rey.....	6	1
Tórtola.....	7	1
Tortuero.....	6	1
Uceda.....	7	1
Usanos.....	7	1
Utande.....	6	1
Valdarachas.....	6	1
Valdearenas.....	7	1
Valdeaveruelo.....	6	1
Valdegrudas.....	6	1
Valdenoshes.....	6	1
Valdenuño Fernandez.....	6	1
Valdepeñas de la Sierra.....	7	1
Valdesotos.....	6	1
Villanueva de la Torre.....	6	1
Villaseca de Uceda.....	6	1
Viñuelas.....	6	1
Yebes.....	6	1
Yunquera.....	8	1
<i>Distrito de Sigüenza.</i>		
Albendiego.....	6	1
Alboreca.....	6	1
Alcolea de las Peñas.....	6	1
Alcorlo.....	6	1
Alcunera.....	6	1
Mojares.....	6	1
Aldeanueva de Atienza.....	6	1
Almadrones.....	6	1
Almiruete.....	6	1
Alpedroches.....	6	1
Casillas.....	6	1
Angón.....	6	1
Arbancon.....	7	1
Arroyo de Fraguas (El).....	6	1
Santotis.....	6	1
Atance.....	6	1
Atienza.....	9	1
Bochones.....	9	1
Baides.....	7	1
Bañuelos.....	6	1
Bodera (La).....	6	1
Bocigano.....	6	1
Bujalaro.....	6	1
Bustarcs.....	6	1
Cabezadas (Las).....	6	1
Robledarcas.....	6	1
Campillo de Ranas.....	6	1
Campillejo.....	6	1
Espinar.....	7	1
Roblelengo.....	6	1
Roble la Casa.....	6	1
Campisábalos.....	7	1
Cantalajas.....	7	1
Carabias.....	6	1
Cirueches.....	6	1
Cardoso.....	6	1
Castejon de Henares.....	6	1
Castilblanco.....	6	1
Cendejas del Medio.....	6	1
Cendejas del Padrastró.....	6	1
Cendejas de la Torre.....	7	1
Cercadillo.....	6	1
Cincovillas.....	6	1
Colmenar de la Sierra.....	6	1
Cabida.....	6	1
Condemios de Abajo.....	6	1
Condemios de Arriba.....	6	1
Congostrina.....	6	1
Galve.....	7	1
Gascuela.....	8	1
Hiendelaencina.....	11	1
Higes.....	6	1
Horna.....	7	1
Huerce (La).....	6	1
Humbralejo.....	7	1
Valdepinillos.....	6	1
Huérmedes.....	6	1
Imon.....	7	1
Jadraque.....	10	1
Jirueque.....	6	1
Jócar.....	6	1
Madrigal.....	6	1
Majaelrayo.....	6	1
Mandayona.....	7	1
Arangosa.....	6	1
Medranda.....	6	1

Signe al pliego 2.

PUEBLOS.

Número de Conce- jales. Compromisarios para Senadores que deben de elegirse, segun el art. 133 de la ley electoral vigente.

Table listing municipalities and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Miedes, Miñosa (La), Cañamares, Naharros, Tordelloso, Monasterio, Fraguas, Moratilla de Henares, Muriel, Sacedoncillo, Navas de Jadraque, Negredo, Olmeda de Jadraque, Olmedillas, Torrecilla del Ducado, Ordial, Nava de Jadraque, Palancares, Palazueros, Palmaces de Jadraque, Paredes, Rienda, Pelegrina, Cabrera (La), Peñalva, Pinilla de Jadraque, Pozancos, Ures, Matas, Prádena, Rebollosa de Jadraque, Retiendas, Riofrio, Cardenosa, Santamera, Riosalido, Bujalcalayado, Riva de Santiuste (La), Barbolla (La), Querencia, Robledo, Romanillos de Atienza, San Andrés del Congosto, Santiuste, Semillas, Sienes, Sigüenza, Barbatona, Somolinios, Tamajon, Toba (La), Torremocha de Jadraque, Torrevaldealmendras, Valdealmendras, Tordelrabanano, Ujados, Vado (El), Matallana, Vereda, Valdeleubo, Valverde, Zarzuela de Gave, Veguillas, Viana de Jadraque o Vianilla, Villacadina, Villacorra, Tobes, Villares, Villaseca de Henares, Matillas, Zarzuela de Jadraque o de las Ollas.

Distrito de Molina.

Table listing municipalities in the district of Molina and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Aduves, Aguilar de Anguita, Alcolea del Pinar, Alcoroches, Algar, Algora, Alastante, Amayas, Anguita, Anchuera del Campo, Anchuera del Pedregal, Novella, Tordelpalo, Anchuera de la Seca, Aragoncillo, Balbacid, Baños, Fuembellida, Bujarrabal, Campal de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castilmevo, Ollas, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Corduente, Canizares, Castellote, Cortes, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Checa, Chequilla, Embard, Estables.

Table listing municipalities and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Fuensaviñan (La), Fuentelsaz, Garbajosa, Gufjosa, Cubillas, Herreria, Hinojosa, Hombrados, Lábrós, Laranueva, Lebranon, Cuevas Labradas, Cuevas Minadas, Tórete, Torrecilla del Pinar, Luzaga, Iniestola, Luzon, Ciruelos, Maranchon, Mazareto, Megina, Milmarcos, Mirabueno, Mochales, Molina, Morenilla, Motos, Navalpotro, Olmeda de Cobeta (La), Buenafuente, Orea, Villanueva de Tres Fuentes, Pardos, Peñalen, Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobo (El), Pedregal, Poveda de la Sierra, Prados redondos, Pradilla, Chera, Aldehuela, Rillo, Rueda, Sauca, Jódra del Pinar, Estriegana, Selas, Setiles, Taravilla, Tartanedo, Terraza, Teroleja, Valsalobre, Ventosa, Terzaga, Terzagüilla, Tierzo, Tordellego, Tordosilos, Tortosa, Torrecuadrada de Molina, Ollas, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresaviñan, Torrubia, Tortuera, Tovillos, Anchuera del Ducado, Traid, Turmiel, Valhermoso, Escalera, Villar de Cobeta, Villaverde del Ducado, Villeg de Mesa, Yunta (La).

Distrito de Brihuega.

Table listing municipalities in the district of Brihuega and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Abanades, Ablanques, Loma (La), Alaminos, Arbeteta, Archilla, Argocilla, Armallones, Azañon, Barriopedro, Brihuega, Budia, Canales del Ducado, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Oter, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo (Las), Caspuenas, Castilmevo, Cereceda, Cifuentes, Moranchel, Cogollor, Duron, Rspiegares, Fuentes, Gajanejos, Gargoles de Abajo, Gargoles de Arriba, Gualda, Henche, Hontanares.

Table listing municipalities and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Hortezuola de Ocen (La), Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Inviernas (Las), Ledanca, Mantiel, Masegoso, Miralrio, Ocentejo, Olmeda del Extremo (La), Padilla de Medinaceli o del Ducado, Pajares, Puerta (La), Rebollosa de Hita, Renales, Riva de Saelices (La), Rivarredonda, Romancos, Ruguilla, Saelices, Sacecorbo, San Andrés del Rey, Solanillos del Extremo, Sotillo, Sotoca, Sotodosos, Tomellosa, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrada, Torija, Trjueque, Trillo, Valdeancheta, Valdeavellano, Valdelagna, Picazo, Valderrebollo, Val de San Garcia (El), Valuesaz, Valfermoso de las Monjas, Valtablado del Rio, Viana de Mondejar, Villanueva de Alcoron, Villanueva de Argecilla, Villarejo de Medina, Rata, Villaviciosa, Yela, Zaorejas.

Distrito de Pastrana.

Table listing municipalities in the district of Pastrana and their corresponding number of council members and senators. Includes entries like Albalate de Zorita, Albares, Alcocer, Alique, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocen, Alondiga, Aranzueque, Armuña, Auñon, Balconete, Berninches, Casasana, Castilforte, Chillaron del Rey, Córcoles, Drieyes, Escamilla, Escariehe, Escopete, Fuentelaguna, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Hontanillas, Hontova, Hueva, Ilana, Irueste, Loranea de Tajuna, Mazuecos, Millana, Mondejar, Moratilla de los Meleros, Morillejo, Olivar (El), Pastrana, Pareja, Tabladillo, Penalver, Peralveche, Piz, Poyos, Pozo de Almoguera, Ranera, Recuenco (El), Romanones, Sacedon, Isabela (La), Salmeton, Sayatona, Tendilla, Torronteras, Valdeconcha, Valfermoso de Tajuna, Villacueva de Palositos, Yebra, Yelamos de Abajo, Yelamos de Arriba, Zorita de los Canes.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por territorio tal y como se determinó por el Real Decreto de 18 de Julio de 1872, en virtud del cual se concede el derecho de elegibles para

el cargo de Senadores, la cual se publica en este Boletín oficial, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero último

Table with 3 columns: Número de orden, Nombre de los contribuyentes por territorialidad, and Pesos y Cént.

Table with 3 columns: Número de orden, Nombre de los contribuyentes por territorialidad, and Pesos y Cént.

Table with 3 columns: Número de orden, Nombre de los contribuyentes por subsidio, and Pesos y Cént.

Núm. 13.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna los jóvenes Lúcio Herrero y José Pérez, cuyas señas van estampadas á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con eficacia á adquirir el paradero de aquellos, y en el caso de ser habidos, los remitirán con las consideraciones debidas á disposición del Alcalde de Hiedelaencia.

Guadalajara 8 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Señas de Lúcio Herrero.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño; viste traje de dril blanco.

Id. de José Pérez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo rubio; vista pantalon de dril blanco, chaleco y chaquet oscuro.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Gerona, en comunicacion de 31 de Julio último, manifiesta á esta dependencia: que al fijarse los números de papel sellado sustraído por la faccion en aquella provincia, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial de esta capital, núm. 92, del miércoles 31 del anterior, se padeció equivocacion por el Guardalalmacenes de aquella dependencia, resultando de rectificacion que en lugar de ser los anunciados resultan ser los siguientes:

Papel sellado.

- 25 pliegos del sello 1.º desde el número 19.151 al 19.175
25 id. del sello 2.º desde el número 10.701 al 10.725
25 id. del sello 3.º desde el número 16.976 al 17.000.
25 id. del sello 4.º desde el número 31.901 al 31.925.
100 id. del sello 5.º desde el número 69.401 al 69.500.
100 id. del sello 6.º desde el número 150.551 al 150.650.

Lo que se rectifica para conocimiento del público, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, he dispuesto la rectificacion de los referidos números en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Sres. Jueces Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios...

nos de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno, ni extensión escrita de ninguna especie mencionadas clases de papel con los números expresados, sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe

Guadalajara 8 de Agosto de 1872. — Manuel Robredo Rojo.

De la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha recibido en esta Administracion la siguiente circular fecha 29 de Julio de 1872.

«Son conocidas de V. las diversas disposiciones que en todo tiempo ha dictado la Administracion para que las ventas, las adjudicaciones de las mismas, las notificaciones y demás operaciones hasta el pago de los plazos se hagan con la mayor puntualidad y prontitud. Respecto del último punto, ó sea sobre el pago de los plazos y especialmente en cuanto al abono de los primeros, sabe V. que existen entre otras disposiciones, el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que fija el término de quince dias desde la notificacion de la adjudicacion para el pago del primer plazo, disponiendo que, en caso de no verificarse, se venda de nuevo la finca la circular de esta Direccion de 30 de Enero de 1864 que, despues de recordar la anterior disposicion, encarece su mas puntual cumplimiento, la de 7 de Diciembre del mismo año, que previene que si en los terminos de instrucción, no se ha satisfecho el primer plazo, se declare la finca en quiebra; la Real orden de 25 de Enero de 1867, que además de de otras reglas sobre adjudicacion de las fincas, notificacion á los interesados y pago de los primeros plazos, contiene as consignadas en las prevenciones 9.º 10.º y 11.º para que el pago del primer plazo se verifique puntualmente, previniendo que, transcurrido el término de quince dias se declare la finca en quiebra, y se saque de nuevo á la venta y se haga efectiva por el Juzgado correspondiente la responsabilidad personal que impone á los compradores los artículos 38 y 39 de la ley de 14 de Julio de 1856, y finalmente las órdenes de 5 de Diciembre de 1868, 31 de Mayo y 21 de Agosto de 1869 y 23 de Junio de 1870, sobre apremio á los deudores morosos y realizacion de descubierto.

De tanto he recordado á V. estas disposiciones para que comprenda la estrañeza, no imputable á V. cuyo celo aplaudido y espero poder recomendar en adelante, con que he visto el descuido de muchas Administraciones de provincia para llevar á cabo la realizacion del primer plazo de las fincas vendidas, con lo cual, no solo deja el Tesoro de percibir oportunamente las cantidades que en él deben ingresar para atender á sus múltiples y apremiantes necesidades, sino que unas veces hay lugar con este motivo á abono de desperfectos que ocurren despues de los dias

marcados para el pago del primer plazo, época des de la cual empieza á contarse el del mes, trascurrido, el que se considera liquidada la posesion con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865, á falta de la gubernativa ó judicial, ó que teniendo lugar la raiz de la tasacion, se aumentan los daños á medida que el tiempo transcurre.

En estos casos, cuando la posesion no se ha conferido á los compradores, y cuando el pago del primer plazo no se ha realizado aquellos, por mas que en ocasiones haya trascurrido el término de quince dias, desde la notificacion de la adjudicacion, en los cuales tienen el deber de pagar, solicitan que el Estado le abone los desperfectos ocurridos, acaso dos, cuatro y seis meses despues de aquel plazo con tal que sea antes de la toma de posesion, y si tienen por el pronto y en los casos en que proceda, el Estado debe abonar las sumas que tales daños importen, es indudable que la justicia exige que estos gastos sean reintegrados al Tesoro por las Administraciones económicas, siempre que estos hayan formado a lo que las citadas disposiciones prescriben, ya dejando de tomar las medidas necesarias para que los deudores satisfagan la multa establecida en la ley de 14 de Julio de 1856, ya no siguiendo todos los procedimientos hasta la declaracion de quiebra.

La Direccion de mi cargo cree y espera con confianza en que el descuido que motiva esta circular no ocurrirá en la Administracion económica de esta provincia mientras se halle confiada al cuidado de V., pero a pesar de esta confianza, le reencargo que observe el mayor cuidado en el cumplimiento de las diversas disposiciones sobre la materia, que haga que sus subordinados las cumplan con el mayor celo y puntualidad y que á todos haga entender una y otra vez que si el rigorismo de las disposiciones vigentes puede hacer, mientras subsisten, que el Estado abone desperfectos ocurridos despues de los repetidos quince dias, la suma que importe la indemnizacion se debe exigir á los funcionarios que no hayan cumplido rigurosamente sus deberes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los compradores de fincas y derechos enajenados ó que se enajenen por el Estado.

Guadalajara 8 de Agosto de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Manuel Robredo Rojo.

SECCION CUARTA

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 2 del

actual á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, la Real orden siguiente: «Ministerio de Gracia y Justicia.

Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual, declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian al destino los que no se presentaren.—De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Gil Sanz.—Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de...»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de gobierno transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres.—Sr. Juez de primera instancia de...»

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Manuel Lucano Rubio, natural que era de esta villa, que falleció en el pueblo de Renales, donde era cura Párroco, abintestado, el 10 de Julio de 1841, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma á ejecutar de que se crean asistidos.

Dado en Cifuentes á 7 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—José Recuenco Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza a cuatro hombres desconocidos al parecer Aragoneses, que en union de otros entraron en el pueblo de la Alameda, la noche del 30 de Abril último, causando lesiones y robando a Pablo Alcalde, vecino de dicho pueblo, para que en el término de quince días, a contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se sigue, sobre invasion en el referido pueblo, y especialmente por las lesiones y robo, en cantidad de 1.750 pesetas, inferidos al citado Pablo Alcalde, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sorria a 6 de Agosto de 1872. — Antonio José Caracul. — Por mandado de su Señoría: Juan Martínez Ramos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

En nombre de S. M. D. Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España. — D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio por robo de dinero a Zacarias Culebras, vecino de Salmeron, contra dos hombres de estatura regular, con toda la barba; b, mas encarnadas y pantalones negros, que en la mañana del 9 de Julio último salieron armados, al sitio denominado Cruz de D. Carlos, en el camino de sierra existente entre El Recuenco y Castilforte, y sorprendieron y robaron al mencionado Zacarias.

Y no habiéndose podido adquirir mas señas ni averiguar el paradero de expresados individuos, por el presente los cito, llamo y emplazo para que dentro del término de treinta días, que empezará a contarse desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado a prestar declaracion indagatoria y responder a los cargos que les resultan en mencionada causa; apercibidos que de hacerlo así se les oirá en justicia y de lo contrario se dará al procedimiento la tramitacion correspondiente parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon a 7 de Agosto de 1872. — Pedro Torrecilla de Robles. — Por mandado de S. S. — Miguel Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del día 3 de Agosto de 1872.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Virgata, Jauri y Las Palmas, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitidos a la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal; de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de un Memorial sobre las fuentes de conocimiento y modo de ensenanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medios de efectos en todos los establecimientos publicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1872. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las no rizas de la provincia de Guadalajara que tengan expositos de la inclusa, titula tendrá efecto en su establecimiento en los días y forma siguientes:

COBRADORES.

Día 22 de Agosto.

Catalina, Garrido, Alvarez, Morate y Clemente.

Día 23.

Gimeno, Núñez, Manzanares, Juez, Gamio y Diez.

Día 24.

Jose Bermejo, Josefa Martin, Lorente y Garcia.

Día 26.

Sanz, Lúcio Garcia, Casaret, Prieto, Delgado y Minguez.

Día 27.

Matias Garcia, y pergaminos sueltos.

Día 28.

Moreno, Alonso, Robledo, San Pedro, Calleja.

Día 29.

Bermejo, Manada, Cordon, Herranz y Cerato.

Día 30.

Cortijo y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pague a persona alguna que no traiga la correspondiente fe de vida del exposito, sellada, firmada sin enmienda, y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco se pague al que no se presente en los días marcados.

Madrid 3 de Agosto de 1872. — El Director, M. Manzano. — V. B. — El Interventor, A. Domarco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenuño Fernandez.

Terminado el presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio del actual año económico, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados se cubra el déficit que resulta de 811 pesetas y 79 céntimos por medio del reparto vecinal.

En su virtud, tanto los vecinos de este distrito como forasteros que tienen fincas en este término municipal, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, relacion de sus haberes y utilidades; pues de no hacerlo así se procederá por la Junta a señalar a los mismos las cuotas sin tener derecho a reclamacion despues.

Al propio tiempo los forasteros deberán a este Municipio de sus cuotas del repartimiento vecinal, y en particular

se encarga al Alcalde de Viñuelas, de publicidad por los medios mas oportunos para que hasta el 24 del actual, sean satisfechas sus cuotas que adeudan correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1871 al 72, por el concepto referido, para lo cual, de lo contrario, el perjuicio a que dieren lugar.

Valdenuño Fernandez 6 de Agosto 1872. — El Alcalde, Juan de Mata Bedoya. — P. A. — Agustín Cañuel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 23 de Junio último, esta corporacion ha acordado que este distrito municipal conste de un colegio y dos secciones en la forma siguiente:

COLEGIO UNICO.

Primera seccion.

Luzaga comprende todos los electores del mismo pueblo.

Segunda seccion.

Comprende los electores del agregado Iniestola.

Señalándose las Casas consistoriales respectivamente, donde los electores pueden concurrir a emitir sus votos.

Luzaga 7 de Agosto de 1872. — El Presidente, Damian Mayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

Para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, se señala como unico colegio la Casa de Ayuntamiento de este pueblo.

Alboreca 8 de Agosto de 1872. — El Alcalde Presidente, Gabriel Románillos. — Por su mandado. — Modesto Ubeda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, en virtud del Real decreto de convocatoria, conste este distrito de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Sala consistorial, donde los electores pueden emitir sus votos.

Mochales 8 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Juan Manuel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baides.

Para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, se señala como unico colegio la Casa de Ayuntamiento de esta villa, sita en la calle Real núm. 4, donde los electores pueden acudir libremente a emitir sus votos en los días 24 y siguientes del actual.

Baides 8 de Agosto de 1872. — Por orden del Sr. Alcalde. — Isidro Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.

Está designado como unico colegio para la próxima eleccion de Diputados a Cortes y Compromisarios, el local de la casa consistorial del Ayuntamiento.

Heras 4 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Gregorio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

El Ayuntamiento que preside, en sesion celebrada en el día de hoy, se ha servido acordar que las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, conste este distrito municipal de un solo colegio y unica seccion, designándose la casa consistorial del mismo, donde los electores pueden concurrir a emitir sus votos en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, segun se previene por el Real decreto de 23 de Junio último.

Renales 5 de Junio de 1872. — El Presidente, Juan Anton. — P. S. — Antonio Alonso y Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

El Ayuntamiento de esta villa, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 114 de la ley electoral vigente, se ha servido acordar en sesion que las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito de un solo colegio y seccion, designando al efecto la Sala del Ayuntamiento, donde los electores pueden concurrir a emitir sus votos en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo mes de Agosto.

Tamajon 6 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Mariano Gamo. — Juan Vicente Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

El Ayuntamiento que preside, ha dispuesto que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, sea el colegio unico, la Sala de Ayuntamiento como de costumbre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazarete.

El Ayuntamiento que preside ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, este distrito conste de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Casa consistorial.

Mazarete 5 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Ramon Albacete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmedillas.

El Ayuntamiento que preside con arreglo al art. 111 de la ley electoral, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, dos colegios, que será en la forma siguiente:

PRIMERO COLEGIO.

Casa del Ayuntamiento de Olmedillas.

SEGUNDO COLEGIO.

Casa de Ayuntamiento de Torrecilla.

Los electores de uno y otro colegio podrán usar de su derecho el día 24 y siguiente de este, hasta su terminacion.

Olmedillas 5 de Agosto de 1872. — El Presidente, Juan Pardo. — Esteban Barrolomé, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Setiles.

El Ayuntamiento que preside, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Setiles 6 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Andrés Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Val de San Garcia.

Para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 23 de Junio último, esta corporacion ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion, designando para ello la Casa del Ayuntamiento, donde los electores podrán concurrir a emitir sus votos.

El Val de San Garcia 6 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Justo Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rueda.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este día, acordó que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, este distrito conste solamente de un colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Rueda 6 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Santiago Lopez. — El Secretario, Benedicto Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Dividido este distrito municipal en dos colegios electorales, titulados del Ayuntamiento el primero y de Abajo el segundo, esta Corporacion, en sesion del día 4 del corriente mes, ha acordado que las próximas elecciones para Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores que han de ve-

En el local de la Sala de sesiones de la Casa consistorial.

**COLEGIO DEL AYUNTAMIENTO.**

En el local de la Sala de sesiones de la Casa consistorial.

**COLEGIO DE ABAJO.**

En el local de la Escuela pública de niños.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 114 de la ley electoral.

Alcozer 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Benito.—El Secretario, Pablo Grediaga.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Masegoso.*

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Masegoso 1.º de Agosto de 1872.—El Alcalde, Nicolás Peña.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Valfermoso de las Monjas.*

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, este distrito conste solamente de un colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial, donde podrán concurrir los electores a emitir libremente sus votos.

Valfermoso de las Monjas 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Patricio Yusta.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Megina.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con arreglo al art. 111 de la ley electoral, ha señalado en este distrito para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, un solo colegio y seccion en el local de la Casa consistorial, para que los electores se presenten a emitir sus sufragios en los días 24, 25, 26 y 27 del presente mes de Agosto.

Megina 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Leandro Martínez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de La Bodega.*

Para la próxima elección de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, se señala como único colegio la Casa de Ayuntamiento, calle del Tío Manuel, núm. 1.

La Bodega 4 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Guillermo Lorente.—El Secretario, Faustino de la Vega Sancho.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Adoxes.*

Para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, se señala como único colegio la Casa consistorial.

Adoxes 4 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Megina Berzosa.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Alcoroches.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que preceptúa el art. 114 de la ley electoral vigente, se ha servido acordar que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito y seccion única de un solo colegio, designando al efecto la Casa consistorial de esta localidad, donde los electores pueden concurrir a emitir sus sufragios en los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes de Agosto.

Alcoroches 4 de Agosto de 1872.—El Presidente, Matias Benito.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Gárgoles de Abajo.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que este distrito conste de un solo colegio y seccion para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, designando al efecto la Casa consistorial, donde los electores pueden concurrir a emitir sus sufragios libremente en los días 24 y 25 de los siguientes del corriente mes de Agosto.

Gárgoles de Abajo 4 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Villaseca de Henares.*

El Ayuntamiento popular de esta villa y su agregado Matillas, que tengo el honor de presidir, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que darán principio el 24 del actual, conste dicha villa y agregado, de un solo colegio electoral dividido en dos secciones, formando la primera los electores de esta matriz y la segunda los del agregado Matillas, habiendo señalado para la elección respecto de la primera seccion, la Sala consistorial, calle del Canton y para la segunda, el local que el agregado tiene señalado para sus reuniones, titulado la Salilla, sitio de la Plaza.

Villaseca de Henares 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde Diego Gonzalez.—P. A.—Urbano Mayor, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Villaviciosa.*

Para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, se señala como único colegio la Casa de Ayuntamiento, sita en la Plaza de la Constitución.

Villaviciosa 6 de Agosto de 1872.—Por acuerdo del Ayuntamiento, que ninguno sabe firmar.—Justo Centenera, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Cabanillas del Campo.*

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado, en sesion de 4 del actual, que este distrito municipal conste de un solo colegio y única seccion, para las elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes, designando como local mas á propósito la Casa consistorial para celebrarlas.

Cabanillas del Campo 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Estéban Inés.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Usanos.*

Este Ayuntamiento ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio y una sola seccion, para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, designando el local destinado á la escuela pública de niñas, sito en la Plaza mayor, para que los electores puedan emitir sus votos durante los días 24, 25, 26 y 27 del presente mes.

Usanos 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Sancho.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Casasana.*

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que se han de verificar en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, este distrito conste solamente de un colegio y seccion, señalando para que tengan lugar la Casa consistorial.

Lo que se hace saber en cumplimiento de la ley.

Casasana 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Manuel Oliva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Concha.*

El Ayuntamiento que presido, con arreglo al art. 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos Colegisladores, un solo colegio y seccion en este distrito que lo será la Casa consistorial, sita en la calle del medio, núm. 1.

Concha 7 de Agosto de 1872.—P. A.—El Regidor, Atanasio Torrubiano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Escopete.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo dispuesto que preceptúa el art. 111 de la vigente ley electoral, se ha servido acordar que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito y seccion única de un colegio, designando al efecto la Casa consistorial, sita en la calle del Castillo, núm. 2.

Escopete 4 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Basilio Tomás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Alanson.*

De Juan Sigüenza Perez, Alcalde popular de esta villa. Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de hoy, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial, para que los electores puedan emitir sus votos en los expresados días.

Atanzon 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Sigüenza Perez.—Por su mandato.—Vicente Cerrada, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Alustante.*

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este día, ha acordado que para las próximas elecciones para Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del presente mes, se verifiquen en la Casa consistorial de esta villa, sita en la calle del Cerro, núm. 67, comprendiendo este un solo distrito y una sola seccion de electores podrán emitir libremente sus votos.

Alustante 5 de Agosto de 1872.—El Alstidente, Manuel Perez.—Por su mandato.—Francisco Anton, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Torresvivián.*

Para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 28 de Junio último, esta Corporacion ha acordado, que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion, designando para ello la Sala del Ayuntamiento, donde los electores concurrirán á emitir sus votos si lo creen conveniente.

Torresvivián 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Ruiz.

**ALCALDIA POPULAR**

*de El Sotillo.*

El Ayuntamiento de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley electoral, ha acordado, que este distrito se componga de un solo colegio y seccion electoral para las próximas elecciones de ambos cuerpos Colegisladores, y las operaciones para las mismas se verifiquen en el local Casa consistorial.

El Sotillo 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Torija.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion verificada en el día de hoy, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36, regla 1.ª del 37 en la vigente ley municipal, ha acordado á los efectos de los artículos 113 y 114 de la ley electoral, que este el distrito municipal conste de un solo colegio y seccion señalando al efecto la Sala Capitular del Ayuntamiento, donde los electores pueden concurrir á votar en las elecciones que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del actual.

Torija 5 de Julio de 1872.—El Alcalde, Nicancor Lamparero.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

**DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1872.**

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion de décimo.

Los premios han de ser 778 importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de 160.000	160.000
1 de 80.000	80.000
1 de 40.000	40.000
20 de 3.000	60.000
390 de 600	234.000
365 de 400	146.000
778	720.000

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo, en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las

doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; e vas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las Actas del escrutinio para la mesa y de los tres días de votacion, que los Presidentes de las mesas tienen que dar en las elecciones de Diputados á Cortes.

Tambien se hallan de venta las listas electorales.

**SUBASTA EXTRAJUDICIAL.**

El 29 del presente Agosto á las doce de la mañana y ante el Notario D. Eulogio Quintero y Barbero, calle de Hortaleza, núm. 5, principal izquierda, se vende extrajudicial la casa núm. 1.º de la plazuela de Veladex, en Guadajajara, ocupada por las oficinas de aquel Gobierno civil, y que produce 3.000 pesetas anuales.

Dicho Notario dará pormenores acerca de las condiciones de la venta.

**SAL DE IMON Y LA OLMEDA**

Las abundantes salinas de Imon y La Olmeda, en la provincia de Guadajajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza, núm. 10.—8.

En la Agencia de Ramon March, calle de la Libertad, 11, se duplica, se forman repartimientos de Territorial, al precio de medio real por contribuyente.

(c) Ministerio de Cultura 2006